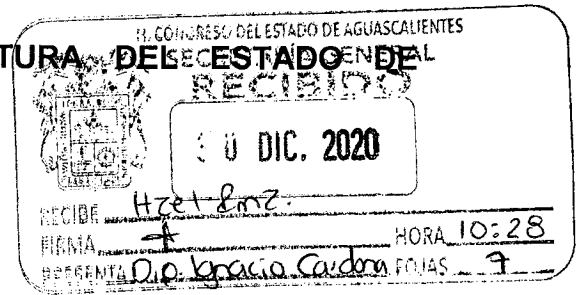


772

CC. DIPUTADOS DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.



Diputado **IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS**, integrante del Grupo Parlamentario Mixto formado por los Partidos Movimiento Regeneración Nacional MORENA y Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE HACEN REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 18 Y 20 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en materia de ética parlamentaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Inacabada.

A casi un siglo del principal postulado de la Revolución Mexicana "*Sufragio Efectivo. No Reelección*", finalmente se abrió la posibilidad de repetir en cargos de elección popular. El 10 de febrero de 2014 mediante publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación se abrió la posibilidad de la reelección para senadores, diputados e integrantes de los ayuntamientos. En su momento, en torno a la reelección de las y los diputados, entre otros comentarios, se formuló el siguiente por parte del experto José Luis Camacho Vargas: "*Los que están a favor de ella aseguran que muchos proyectos legislativos requieren de un seguimiento que sólo es posible si se dispone de la reelección inmediata. Se argumenta que estando los legisladores federales dentro de un proyecto de continuidad en su labor legislativa, se verían obligados a rendir cuentas a sus electores. Bajo esta lógica se cree que lo ideal sería que a los diputados federales y locales se les permitiera a su reelección*"

hasta en dos ocasiones, para completar un periodo de nueve años, en tanto que tratándose de los senadores se les permitiera reelegirse una sola ocasión para sumar un máximo de 12 años en el cargo.”¹

Los artículos que resultaron modificados fueron el 59, 115 y 116 de la Ley Fundamental. La reforma determinó que los Estados, en sus Constituciones Políticas, habrían de establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas, hasta por cuatro períodos consecutivos. Se clarificó que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, a menos que hayan renunciado o perdido su militancia o separado de la organización política antes de la mitad del mandato (artículo 115, fracción I y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La decisión política fundamental anterior hizo su entrada al orden jurídico nacional no exenta de dudas e interrogantes. Ha tocado a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ir decantando la preceptiva que permita la aplicación de la reforma en un marco de seguridad jurídica y equidad. En el trayecto, el más Alto Tribunal del país resolvió la acción de inconstitucionalidad 76/2016 en el sentido de que no hay regla para la temporalidad con que los servidores públicos deban separarse de sus cargos a efecto de estar en aptitud de ser elegibles como presidente municipal, regidor o síndico. En otro caso, la acción de inconstitucionalidad 29/2017, la Corte resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para imponer requisitos de elegibilidad de los cargos públicos incluyendo el deber de separarse de otros cargos para poder contender en una elección. Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011 se determinó que el derecho a ser votado es susceptible de regulación en las constituciones y leyes locales en función de la facultad de configuración legislativa siempre que se observen los lineamientos constitucionales correspondientes.

¹ El Congreso Mexicano, Ediciones Mesa Directiva, Cámara de Diputados, José Luis Camacho Vargas. Páginas 327 y 328. 5ª Edición, 2013.

Entre el cúmulo de criterios que ha venido configurando la Corte, destaca el derivado de la acción de inconstitucionalidad 50/2017: no existe obstáculo alguno para que los diputados locales continúen en su cargo mientras realizan proselitismo electoral.

La permanencia en el cargo.

Por considerar que afectaba la equidad en las contiendas electorales, algunos Estados procedieron a ampliar el catálogo de requisitos para participar en las elecciones. Así, dispusieron que los diputados que buscaran la reelección, debían separarse de su cargo al menos un día antes del arranque del proceso electoral. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Monterrey, ordenó dejar de aplicar preceptos de esta índole. La labor hermenéutica de la Sala se concretó en considerar que la licencia para que los diputados busquen la reelección no cumple con el criterio de necesidad. Obligar a los diputados a solicitar licencia constituye, según la interpretación de la Sala, un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral. Al ponderar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la Sala Regional consideró que el hecho de que los diputados del Congreso de Guanajuato permanezcan en sus cargos mientras son candidatos no implica *per se* la violación del principio de equidad en la contienda, ni la imparcialidad en la aplicación de recursos públicos por la infracción de las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En este aspecto, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se encuentra rezagada. El artículo 18 establece únicamente la posibilidad de la reelección precisando que lo será hasta por dos períodos consecutivos y el artículo 20, en el último párrafo, establece que los ciudadanos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos incluyendo a las y los diputados si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

De ahí la necesidad de actualizar el enunciado normativo que regula la reelección de las y los legisladores en la entidad. Hay que establecer que las y los diputados que busquen la reelección podrán optar por permanecer en su cargo. Lo anterior a fin de estar en congruencia con los criterios que se han mencionado en párrafos anteriores que protegen tanto los derechos políticos de las personas como aseguran la funcionalidad de la potestad legislativa. La reforma aquí planteada, además de armonizar el texto constitucional con la interpretación pro persona de los tribunales federales, permitirá contar con un marco jurídico integral en el que prevalezca la seguridad jurídica.

Cabe mencionar que la observancia de postulados éticos para las y los legisladores que busquen la reelección ha sido sancionada positivamente por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

La permanencia en el cargo de los legisladores, en un ejercicio de armonización con el criterio tanto de la Suprema Corte como de los tribunales electorales federales, trae aparejada la necesidad de construir una preceptiva en el ámbito de la ética parlamentaria. Si bien es cierto que los mismos tribunales han resuelto que la participación de los legisladores en las contiendas electorales sin pedir licencia a su cargo no implica *per se* una afectación a los principios a observarse en los procesos electorales, sí se requiere puntualizar deberes y obligaciones propias de la deontología legislativa, en torno a esta situación.

El postulado que irradia en esta materia es lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General de la República. Este precepto establece que los servidores públicos, en especial los emanados de la elección popular, no podrán servirse de los recursos públicos en beneficio propio. Prescribe con precisión que no se podrá llevar a cabo ninguna promoción personal con el dinero que es del Pueblo. En la misma Ley Fundamental se clarifica que dicha promoción queda vedada de modo que no se utilice el nombre, la imagen o símbolos en provecho de algún servidor público.

² Véase el Boletín de Prensa de la Corte, consultado el 11 de Diciembre de 2020, en el vínculo siguiente: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6286>

En este orden de ideas, con el propósito de llevar a cabo una integración jurídica entre el derecho a permanecer en el cargo de los legisladores que participen como candidatos en las contiendas electorales y la ética parlamentaria, se plantea en el proyecto de decreto de la presente iniciativa que las y los diputados que opten por este nuevo derecho no perciban dieta alguna; tampoco tengan a su disposición el fondo o bolsa que les permite atender solicitudes de las y los ciudadanos en plan de gestoría; no se permite tampoco que las y los legisladores se beneficien de las obras públicas y programas sociales, al prohibir obtener beneficios en la presentación de los mismos o condicionar el acceso a ellos.

Con el ánimo de actualizar la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, generar una preceptiva complementaria en torno a la permanencia de las y los diputados en el cargo mientras participan en procesos electorales, se eleva a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero con las fracciones de la I a la VI al artículo 18 y se reforma el último párrafo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 18. Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para ser electo Diputado o Diputada de manera consecutiva, no será necesario que el interesado solicite licencia para separarse del cargo.

Durante los periodos de campaña, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, deberá observar lo siguiente:

I.- No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.

II.- No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para incidir en el proceso electoral.

III.- No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina o por contratos de servicios profesionales homologados del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.

IV.- No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.

V.- No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.

VI.- No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

La suplencia de diputados se regirá por lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 20...

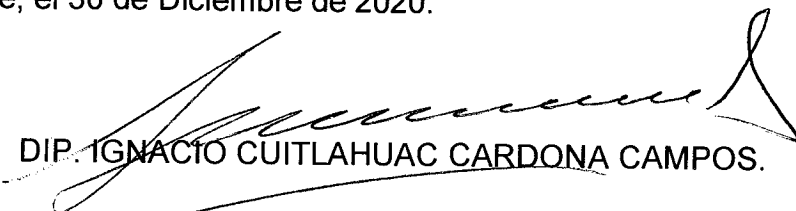
De I a IV...

Las y los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término, **con excepción de las y los diputados, los cuales podrán postularse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de esta misma Constitución.**

T r a n s i t o r i o s

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede de la H. Legislatura de Aguascalientes, en la capital del Estado del mismo nombre, el 30 de Diciembre de 2020.



DIP. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS.

